



NACIONAL



Resolución 630/1994

**-SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL-ADMINISTRACION GENERAL
(S.N.S.A.-A.G.)**

Importación de productos, subproductos y derivados de origen animal -- Solicitudes -- Normas -- Derogación de la res. 439/94.

Fecha de Emisión: 23/05/1994; Publicado en: Boletín Oficial 09/06/1994

Artículo 1º -- Toda solicitud de importación de productos, subproductos y derivados de origen animal, se presentará ante la Gerencia de Comercialización y Control Técnico, detallando tipo de mercadería, país de origen, individualización concreta del establecimiento elaborador, habilitación del organismo oficial competente y ubicación. La solicitud de referencia tendrá carácter de declaración jurada y se presentará en el formulario que consta como anexo I (*) de la presente.

(*) Ver Boletín Oficial.

Art. 2º -- A los efectos de inscribirse en el Registro de Firmas Importadoras en virtud de lo establecido en el dec. 4238 del 19 de julio de 1968 se deberá presentar la siguiente documentación:

- a) Nombre o razón social
- b) Documento de identidad. Estatuto o contrato social autenticado
- c) Domicilio legal certificado por autoridad competente
- d) Fotocopia autenticada de número de CUIT
- e) Fotocopia autenticada de inscripción en la Administración Nacional de Aduanas.

Art. 3º -- La importación de productos, subproductos y derivados de origen animal, estará sujeta a la previa inspección y aprobación de los establecimientos de origen, por este organismo, cuando las condiciones sanitarias así lo justifiquen.

Art. 4º -- Este Servicio Nacional de Sanidad Animal, será responsable del registro de plantas y productos debiendo el importador presentar la siguiente documentación:

- a) Monografías descriptivas de los procesos de elaboración con declaración porcentual de la composición de los mismos, en original, en idioma castellano o traducido y avaladas por los servicios sanitarios oficiales.
- b) Monografía descriptiva del sistema de envasado detallando los materiales en original, en idioma castellano o traducido y avaladas por los servicios sanitarios oficiales.
- c) Certificado de envase cuando las reglamentaciones vigentes así lo determinen.
- d) Proyecto de rótulo por triplicado, en idioma castellano, que será complementario de la rotulación original y que serán colocados en origen por caja y por unidad cuando ésta sea con destino a la venta directa al público.

Art. 5º -- La aprobación de los productos efectuada de acuerdo a lo establecido en el artículo precedente tendrá validez mientras las condiciones sanitarias del país de origen no se modifiquen u otra razón de índole sanitaria así lo haga necesario.

Todo importador que desee ingresar un producto ya aprobado y registrado por un tercero en el organismo, deberá presentar ante la Gerencia de Comercialización y Control Técnico una solicitud de permiso de importación de acuerdo al formulario que consta como anexo II. La autorización pertinente será otorgada en un plazo no mayor de diez (10) días corridos. Si

difiere la monografía de envase y el peso neto del producto, deberá cumplimentar el formulario que consta como anexo I, correspondiendo la aplicación del plazo establecido en el art. 6°.

Art. 6° -- La duración máxima del trámite de aprobación del producto será de treinta (30) días contados a partir de la presentación del mismo y/o de la aprobación de la planta elaboradora de acuerdo al art. 3° de la presente resolución. En caso de que el SENASA no se expida en dicho plazo, si la solicitud reúne los requisitos formales exigidos por la presente resolución, el solicitante podrá ingresar el producto al territorio nacional utilizando el número de trámite de la presentación.

Art. 7° -- Previo a otorgar la autorización definitiva de ingreso al país el SENASA efectuará, desde el punto de vista zoonosanitario, el análisis del riesgo país y riesgo producto a fin de prevenir el ingreso de enfermedades exóticas o de alto riesgo.

Art. 8° -- Este organismo anulará la autorización y tomará las medidas sanitarias y/o administrativas que considere necesarias cuando la situación zoonosanitaria en el país de origen de la mercadería se modifique o ante situaciones que pongan en riesgo las condiciones sanitarias del país.

Art. 9° -- Como medida previa al arribo de cada embarque, el importador deberá presentar a este Servicio Nacional de Sanidad Animal el aviso de llegada de acuerdo al formulario que consta como anexo III, con una anticipación mínima de cinco (5) días hábiles en marítimo y tres (3) días hábiles en el caso de aéreos y terrestres, dándose respuesta dentro de las veinticuatro (24) horas, el aviso tendrá una validez de quince (15) días contados desde la fecha de aceptación, debiendo indicar fecha de ingreso al país, pudiendo ser prorrogable ante situaciones que así lo justifiquen. En caso de que las condiciones sanitarias se modifiquen se prohibirá el ingreso de las mercaderías de acuerdo a lo estipulado en el art. 8° de la presente resolución.

Lo estipulado en el presente artículo entrará en vigencia a partir del 15 de junio de 1994. Durante el período que va desde el dictado de la presente hasta el 31 de mayo de 1994, el aviso de llegada se presentará con una anticipación mínima de cinco (5) días hábiles y la autorización se otorgará dentro de las setenta y dos (72) horas hábiles contadas desde la presentación.

Art. 10° -- Todos los productos, subproductos o derivados de origen animal deberán ingresar al país amparados por un certificado sanitario, extendido por la autoridad oficial competente del país de origen, redactado o traducido al idioma castellano, y en el que consten todos los requisitos exigidos por el SENASA.

Art. 11° -- En los puestos de inspección fronterizos, el personal del SENASA procederá a efectuar el control documental, el de correspondencia de precintos cuando se tratare de vehículos terrestres precintados en el país de origen y en los casos que lo considere necesario el de identidad y también el físico de las mercaderías a ser ingresadas y las condiciones generales del transporte, procediendo en caso de corresponder a otorgar el permiso de tránsito restringido que autorizará su transporte por territorio nacional, e ingreso al establecimiento habilitado por SENASA.

Art. 12° -- La Gerencia de Comercialización y Control Técnico, atendiendo las modalidades del transporte y las características del control fronterizo fijará las eventuales causales de rechazo inmediato de las mercaderías al ingreso al país.

Sin perjuicio de lo expuesto, ante el incumplimiento de lo establecido en algunos de los artículos de la presente resolución y de no verificarse una causal de las indicadas, en el párrafo que precede, el SENASA, podrá autorizar el ingreso de las mercaderías a territorio nacional, en calidad de intervenidas, derivándolas a un establecimiento habilitado por el servicio.

Regularizada la situación se procederá a su liberación siempre que las condiciones higiénico-sanitarias del producto así lo permita: caso contrario, este Organismo adoptará las medidas que considere pertinente, incluso la reexportación o destrucción de la mercadería.

Art. 13° -- Cualquier incumplimiento a los procedimientos establecidos en la presente norma dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el capítulo 5°, art. 24 de la ley 23.899.

Art. 14° -- Los productos cuya aprobación haya ocurrido dentro de los seis (6) meses anteriores al dictado de la presente resolución se mantendrán como vigentes en los registros, siendo aplicable lo dispuesto en el art. 5° de la presente.

Art. 15° -- Derógase la res. 439 del 22 de abril de 1994.

Art.16° -- Comuníquese, etc.

-- Cané.

